

establecidos, solicitará la convalidación de sus estudios, que le será otorgada con sujeción a lo dispuesto en los Decretos de 10 de enero de 1958 ó 4 de mayo de 1960, respectivamente; cursando las asignaturas no convalidadas en un solo año académico y realizando a continuación la revalida correspondiente asimismo limitada a dicha disciplina y con dispensa de las pruebas correspondientes a las asignaturas convalidadas.

3.º Por la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral se determinará el acoplamiento de materias que haya de realizarse entre los programas de las asignaturas no convalidadas, a fin de que los Directores de los Centros procuren la asistencia de los alumnos a las clases y a los ejercicios de taller correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de noviembre de 1961 por la que se modifican los artículos 31 y 32 a 36 de la Orden de 22 de enero de 1947 aprobando la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Confección de Guantes de Piel.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral, aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Confección de Guantes de Piel, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 31 (Zonas) y 32 a 36 (Salarios), ambos inclusive, de la Orden de 22 de enero de 1947, por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Confección de Guantes de Piel, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 18 de noviembre de 1961 por la que se modifican los artículos 60 (Zonas) y 61 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 60 (Zonas) y 61 (Salarios), ambos inclusive, de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, aprobada por Orden de 3 de febrero de 1947, en su vigente texto, y en la totalidad de actividades a que hoy alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la Zona primera, que en lo sucesivo tendrá por denominación la de Zona única.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1962.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 18 de noviembre de 1961 por la que se modifican los artículos 30 (Zonas) y 31 a 35 (Salarios), ambos inclusive, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y similares.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral, aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y similares, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 30 (Zonas) y 31 a 35 (Salarios), ambos inclusive, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y similares, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1942, en su vigente texto, y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la Zona primera, que en lo sucesivo tendrá por denominación la de Zona única.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 del mes de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 18 de noviembre de 1961 por la que se suprime la Zona tercera a que se refieren los artículos 20 (Zonas) y 21 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Purificación y Distribución de Agua.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de modificar la distribución de Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Purificación y Distribución de Agua, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la Zona tercera a que se refieren los artículos 20 (Zonas) y 21 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Captación, Elevación, Conduc-

can, Purificación y Distribución de Agua, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1960, integrándose en la Zona segunda el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 21 de noviembre de 1961 por la que se modifica el artículo 26 (Zonas y Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Plomo, aprobada por Orden de 16 de julio de 1942.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de modificar la distribución de Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Plomo, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1544/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942 este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 26 (Zonas y Salarios), en su vigente texto, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Plomo, aprobada por Orden de 16 de julio de 1942, quedando suprimida la Zona tercera, integrándose en la Zona segunda el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 del mes de enero de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2314/1961, de 16 de noviembre, de modificación arancelaria, relativa a las partidas 29.04 B-1, 29.03 E, 29.09 A y 34.02 A, informadas favorablemente por la Junta Superior Arancelaria.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autonoma en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho fijado
29.04	B.—Polialcoholes: 1—etilenglicol	50 por 100
29.03	E.—Dietilenglicol y trietilenglicol ...	50 por 100
29.09	A.—Óxido de etileno, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	50 por 100
34.02	A.—Productos orgánicos tensoactivos	50 por 100
	3—sin ión activo	50 por 100

Artículo segundo.—Quedan suprimidos los derechos móviles de las posiciones veintinueve cero cuatro B-uno, veintinueve cero ocho E, veintinueve cero nueve A y treinta y cuatro cero dos A-tres.

Artículo tercero.—Las precedentes modificaciones serían de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentran en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 15 de noviembre de 1961 por la que se deroga la del Ministerio de Industria y Comercio de 19 de febrero de 1951.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 19 de febrero de 1951 dispuso, de modo transitorio, y mientras subsistiese el régimen de intervención de divisas entonces en vigor, que el destino ulterior de las mercancías importadas al amparo de concesiones de admisión temporal no podía ser otro que el de su reexportación a países o territorios que no formasen parte del área monetaria de la peseta, o a zonas y depósitos francos.

Establecida por Decreto de 17 de julio de 1959, núm. 1251/59, la nueva paridad de la peseta, y ordenado sobre nuevas bases el mercado de divisas, conforme al artículo tercero del Decreto-ley de 21 de julio de 1959, número 10/59, que se reglamento posteriormente por Orden de este mismo Departamento de 25 de agosto de 1959, quedaron sustancialmente variadas las circunstancias de la política monetaria del país y desaparecieron los supuestos que motivaron la Orden primeramente citada, de 19 de febrero de 1951.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda derogada desde esta fecha la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 19 de febrero de 1951.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1961.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.